

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 6231-2012  
MADRE DE DIOS**

Lima, quince de noviembre  
del dos mil doce.-

**VISTOS;** Con el acompañado y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Carta Magna, reconoce la Supremacía de la Norma Constitucional sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, convirtiendo a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, a través de dicho mecanismo aplicable solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

**SEGUNDO:** La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la Ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** En el caso de autos, del análisis de la resolución de fojas ciento noventa, su fecha uno de agosto del dos mil doce, que resuelve declarar nula la sentencia condenatoria contenida en la resolución número quince del catorce de mayo del dos mil doce, dictada en ausencia contra don Luis Abel Torres Angulo, en la que se le declara responsable penalmente en calidad de autor del delito contra la Libertad Sexual, se advierte que es elevada en consulta la decisión de inaplicación al caso de autos de lo dispuesto en los artículos 364 y 396 del Código Procesal Penal, que disponen que la sentencia condenatorio no puede leerse sin la presencia del imputado, pues colisiona con una de las garantías constitucionales; por lo que se debe preferir a la Constitución antes que a la norma procesal penal.

**CUARTO:** La lectura de la sentencia condenatoria y el Principio Constitucional de no ser condenado en ausencia son conceptos distintos, pues mientras la primera importa únicamente una diligencia dentro de todo el proceso penal, la prohibición de que se pueda condenar *in absentia* es una

**CONSULTA N° 6231-2012  
MADRE DE DIOS**

garantía típica del derecho al debido proceso penal. Dicho principio es el corolario de una serie de garantías vinculadas con el derecho de defensa que tiene todo acusado en un proceso penal.

**QUINTO:** La cuestión de si la prohibición de condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, se debe absolver conforme al literal d) del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. De esta forma, el derecho en mención garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física.

**SEXTO:** En el caso, los preceptos normativos contenidos en los artículos 364 y 396 del Código Procesal Penal, facultan a la Sala Penal, entre otras cosas, que pueda dictar una sentencia condenatoria sin contar con la presencia del acusado, cuando en el acto procesal de lectura de sentencia éste incurra en una falta de carácter grave. Este Tribunal considera que en el contexto en que dicha facultad puede ejercitarse, no se está frente a un supuesto de condena en ausencia o de contumacia. El acusado no ha sido ajeno a la existencia del proceso. Tampoco ha sido rebelde a participar en él, conociendo de la existencia del proceso.

**SÉTIMO:** En consecuencia, el sentido interpretativo otorgado por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a los dispositivos legales cuyo control de constitucionalidad es

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 6231-2012  
MADRE DE DIOS**

sometido a consulta, no es el que corresponde a su literalidad, habiendo asumido el Juzgador supuestos de hecho que no fluyen necesariamente de su contenido esencial, tampoco contienen interpretación incompatible alguna con relación al principio de no ser condenado en ausencia, consagrado en el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, habida cuenta que contrariamente a lo que ha querido atribuir el A quo a la norma en comento, el dispositivo legal en ningún momento pretende a través de una lectura de sentencia antes quienes comparezcan vulnerar derecho de defensa alguno del procesado, de donde se advierte que la resolución elevada en consulta debe ser desaprobada.

Por tales consideraciones, **DESAPROBARON** la resolución consultada de fojas ciento noventa, su fecha uno de agosto del dos mil doce expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Madre de Dios, en cuanto declara **INAPLICABLES** los preceptos normativos contenidos en los artículos 364 y 396 del Código Procesal Penal por contravención del inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en los seguidos contra don Luis Abel Torres Angulo, en calidad de autor del delito contra la Libertad Sexual, y, los devolvieron.- Vocal Ponente:

Yrivarren Fallaque

S.S.

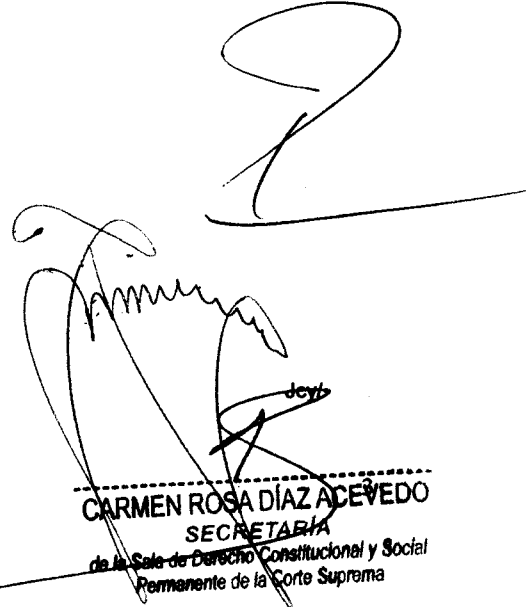
**ACEVEDO MENA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARÍA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

23 ABR. 2013